



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137365-1

"A., W. D. s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa RC-59 de la Cámara de  
Apelación y Garantías en lo  
Penal de Dolores, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por W. D. A. y su letrado particular contra la sentencia del Juzgado de Garantías n° 4 departamental que, en el marco de un juicio abreviado, lo condenó a la pena de seis (6) meses de ejecución condicional, accesorias legales y el pago de costas del proceso por considerarlo autor del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por ser cometidas de un hombre hacia una mujer mediando violencia de género (v. sent. de fecha 16-III-2022).

Frente a dicha decisión el defensor particular del imputado interpuso recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por la Cámara mencionada solo en el tramo vinculado al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. resol. de fecha 5-IV-2022).

Por su parte esa Suprema Corte informó, al realizar el traslado a esta sede, que no tramitó queja ante la admisibilidad realizada por la Cámara revisora.

**II.** El recurrente denuncia sentencia arbitraria en tanto considera que la Cámara de

Apelaciones ratificó la resolución del Juzgado de Garantías n° 4 de Dolores mediando falta de motivación y fundamentación pues, a su criterio, resulta clara la violación al debido proceso y defensa en juicio -art. 18 Const. nac.- que se produjo al no contar su asistido con asesoramiento legal al momento de estar detenido.

Alega que su defendido aceptó una propuesta de juicio abreviado sin haber comparecido a una audiencia presencial por el contexto que reinaba en el año 2020, pero que tampoco se respetaron los protocolos de actuación que se crearon para ese excepcional periodo de tiempo.

Suma que la violación de preceptos constitucionales se extiende a lo normado en los arts. 19 y 28 de la Const. nac. en tanto no se cumplió el fin último de administrar justicia sino que el juez usó la "ley de encaje" y actuó con su mera voluntad soslayando la entrevista del imputado con el defensor.

Afirma que a su asistido se le impuso directamente un juicio abreviado en oportunidad que estaba detenido en una comisaría y sin asistencia letrada.

Agrega como agravio, que se arrastra hasta la sentencia de la Cámara revisora, que el hecho punible no se ajusta a lo que realmente aconteció y por tanto su cliente fue condenado por un hecho distinto del que verdaderamente ocurrió.

Postula que nada impedía que su pupilo recuperara la libertad y fuera asistido conforme lo manda el debido proceso además de que un juicio bajo la modalidad virtual deja de ser público y limita el principio de inmediatez.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137365-1

Por último alega que no se cumplió con la Acordada 30/2020 y 31/2020 de la CSJN en cuanto a que debe contarse con el consentimiento de las partes para la celebración de las audiencias a través de sistemas electrónicos.

**III.** Considero que el recurso presentado por el defensor particular de W. D. A. debe ser rechazado por las razones que seguidamente expondré.

Atento que el recurrente denuncia, en lo sustancial, arbitrariedad de la sentencia de la Cámara revisora resulta necesario hacer un repaso de los argumentos que dicho órgano tuvo en cuenta para rechazar la apelación presentada por la defensa particular.

En lo que aquí es de interés, esto es las condiciones en las que se suscribió el juicio abreviado, la Cámara revisora adujo (v. punto V de la cuestión segunda de la sentencia de fecha 13-III-2022) que del expediente surge, en primer lugar, que el imputado fue notificado del art. 60 del CPP y que en la IPP se encuentra consignado el pedido de prórroga de la defensa oficial para la recepción de la declaración del imputado en los términos del art. 308 del CPP en tanto manifestó el deseo de designar letrado particular.

Por otro lado recordó que a fs. 53 del expediente consta acta de declaración en los términos del art. 308 del CPP en la que el imputado, asesorado por su defensor particular Dr. Edgar García, prestó declaración y que a fs. 58 consta la propuesta del letrado y a fs. 59 su aceptación del cargo.

Señaló también que a fs. 79 de la IPP obra el acuerdo de juicio abreviado entre el Fiscal, el letrado mencionado y el imputado.

En cuanto a que la defensa no pudo oponerse a la requisitoria de elevación a juicio, plantear un sobreseimiento por atipicidad o un cambio de calificación legal, la Cámara expuso que de la misma letra del acuerdo surge que todas las partes se conformaron con las piezas obrantes en la IPP dejando de lado las oposiciones y que resultaba procedente dicho acuerdo.

También dejó sentado que el Juez de Garantías tomó contacto de *visu* con el imputado en los términos del art. 41 del Cód. Penal de forma remota y que de la misma causa surge que el magistrado indagó en esa oportunidad si el imputado estuvo asesorado por su letrado y si prestaba conformidad del acuerdo que estaban por suscribir.

Agregó que lo antes expuesto resulta suficiente en los términos del art. 398 del CPP, norma que requiere que previo a decidir el Juez o Tribunal tome contacto con el imputado. Por otro lado dijo que la audiencia remota fue realizada conforme lo regulado por la resolución RC 924/21 de la SCBA.

Finalmente afirmó que la exigencia constitucional del juicio previo, presencial, público, contradictorio y continuo resulta cierto cuando se suscribe un juicio abreviado pues a lo único que se renuncia es al debate oral pero no al juicio constitucional.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137365-1

Dicho todo ello paso a dictaminar y anticipo que, a mi criterio, media insuficiencia en el planteo defensorista (art. 495, CPP).

Conforme la prieta síntesis realizada de los argumentos del órgano revisor advierto que la sentencia no resulta arbitraria en los términos de la excepcional doctrina que el defensor letrado trae como agravio principal pues, en rigor de verdad, lo que la defensa pretende es reiterar los mismos embates articulados en el recurso de apelación -ahora- bajo el ropaje de arbitrariedad de sentencias ante la disconformidad de la solución dada por la Cámara de Apelaciones y Garantías a sus primigenios planteos.

Siempre debe recordarse que el objeto de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y receptada por esa Suprema Corte no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (CSJN Fallos: 310:234 y SCBA Causa P.133.330, sent. de 21-IX-2022, entre muchas otras), aspectos estos que no se advierten en la sentencia atacada.

Además de ello, puedo afirmar, que la defensa actuó en clara contradicción con la teoría de los actos propios, pues no puede desconocer la actividad desplegada por la defensa letrada que asistió al imputado A. en un primer momento aun cuando considere, ahora el nuevo letrado, que fue una mala estrategia suscribir tempranamente un juicio abreviado, pero de lo que no caben dudas -conforme fue consignado en

la sentencia del a quo- es que el imputado fue asistido por su primer letrado, prestó acuerdo para suscribir el proceso abreviado y tuvo audiencia remota con el juez de la causa.

La doctrina de los actos propios enseña que la adopción de un temperamento discrecional importa ausencia de gravamen atendible, ya que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (cfr. doc. causas P. 125.050, sent. de 22-VI-2016, P 126.850, sent. de 19-IV-2017 y más recientemente en Causa P. 135.436, sent. de 29-X-2021, también aplicada por la Corte federal en Fallos: 285:410 y sus citas; 297:27;.299:89; 305:568; 307:599, 635 y 1582; 308:1175 y 2405; 310:884; 315:369 y 317:655).

En cuanto a que la Cámara revisora remitió copias del recurso de apelación a la Fiscalía General para una investigación, no puede usarse como argumento para declarar la nulidad de todo el proceso pues no es más que el efecto de la denuncia que hiciera la defensa en tanto lo allí mencionado podría configurar *prima facie* un delito de acción pública pero, claro está, no invalida la actividad llevada a cabo en la instancia de la IPP.

Tampoco advierto que el hecho de que la audiencia haya sido vía remota afecte las garantías citadas por el recurrente (defensa en juicio y debido proceso). En primer lugar no debe olvidarse el contexto excepcional en que se desarrolló y en segundo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137365-1

lugar que, no obstante ello, también existía normativa que así lo permitía.

En relación a ello el defensor cita las resoluciones 30/2020 y 31/2020 de la CSJN pero olvida mencionar -como sí lo hizo la Cámara revisora- la resolución 924/21 de la SCBA de fecha 16 de junio de 2021 que estableció en lo pertinente que *"...los titulares de los órganos judiciales y demás dependencias de la Administración de justicia, asignarán prioridad al uso de los mecanismos a su alcance, para que las audiencias se realicen de modo total o parcialmente remoto..."* y también que *"...los órganos del fuero penal y de responsabilidad penal juvenil, así como los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, y demás partes que integran el proceso, extremarán los recaudos a fin de llevar a cabo la celebración de audiencias bajo la modalidad dispuesta en la presente resolución..."*

Las resoluciones 30/2020, 31/2020 y sus modificatorias de la Corte Federal tuvieron como destinatarios a los organismos que ejercen la superintendencia en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal pero el defensor no tiene en cuenta que es la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires quién ejerce la superintendencia en el ámbito provincial y por tal los órganos judiciales se rigen por las normas que dicte en dicho carácter (arts. 5 Const. nac., art. 162 y 164, Const. prov.; 30 y conchs. del Dec/Ley 5827). Por tal motivo dicho agravio también resulta insuficiente.

En definitiva, la falta de motivación y fundamentación que denuncia el recurrente no

constituye más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica recursiva manifiestamente insuficiente para acceder a esta sede (doc. art. 495, CPP).

Por último los restantes agravios de cariz federal que vienen a remolque de la denuncia de arbitrariedad (art. 19 y 28, Const. nac.) quedan desguarnecidos de argumentos propios y por tal deben ser desestimados.

**IV.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor particular de W. D.

A.

La Plata, 4 de abril de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

04/04/2023 10:58:01